



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00357 00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE: JHON JAIME JIMENEZ GARRO
INCIDENTADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ

Observa el Despacho que dentro del presente proceso existen varios asuntos respecto de los cuales ha de pronunciarse, razón por la cual procederá a referirse a cada uno de ellos de la siguiente manera:

1. De la notificación de los señores YIMER CHARA MORENO, GERARDO ARIZA TRIANA, PABLO JOSÉ OVALLE y FREDY A. RAMIREZ BONILLA.-

De conformidad con lo informado por la parte actora sobre el desconocimiento de las direcciones para notificación de los señores YIMER CHARA MORENO, GERARDO ARIZA TRIANA y PABLO JOSÉ OVALLE (fls. 50 a 51), por remisión de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998, 200 del C.P.A.C.A y 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de los mencionados ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., disponiendo para el efecto la publicación del mismo en la emisora Marandua Stereo 101.3 F.M o en la emisora Radio Marina Stereo del municipio de Puerto López - Meta, debiendo advertirse a los vinculados sobre la clase de proceso, el número del radicado, el Despacho Judicial que los requiere y que de no comparecer, se les designará Curador Ad Litem.

Así mismo, se le advertirá a la parte actora, que una vez surtido el emplazamiento de los señores YIMER CHARA MORENO, GERARDO ARIZA TRIANA y PABLO JOSÉ OVALLE, deberá allegar constancia del emplazamiento a fin de ser incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Finalmente, en relación con la notificación del señor FREDY A. RAMIREZ BONILLA, en atención a que el accionante suministró la dirección de éste, conforme se advierte a folio 51 del plenario, se ordenará que por Secretaría se proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

2. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Cooperativa COOTRANSCANOERO contra el auto del 06 de octubre de 2016.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Mediante escrito presentado el día 21 de noviembre de 2016 la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PUERTO LÓPEZ – COOTRANSCANOERO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 106-109), contra el auto proferido el día 06 de octubre de 2016, mediante el cual se admitió la acción popular de la referencia, al considerarla improcedente en razón a que por los mismos hechos existe un proceso penal, como también porque lo pretendido por el actor popular es la declaratoria de nulidad de actos administrativos y el consecuente restablecimiento, para lo cual debió incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

A fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Cooperativa en mención, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ART. 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...) Subraya fuera de texto.

Así las cosas, de conformidad con la constancia de notificación obrante a folio 81, se tiene que la Cooperativa COOTRANSCANOERO fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 25 de octubre de 2016, por lo que el término para la interposición del recurso de reposición venció el día 28 de octubre del mismo año, siendo interpuesto únicamente hasta el 21 de noviembre de 2016 de forma extemporánea, razón por la cual el Despacho lo rechazará.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, se tiene que el auto que admite la demanda no es susceptible del recurso de apelación, amén de haberse presentado fuera de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

tiempo, por lo que en consecuencia será rechazado por improcedente y extemporáneo.

3. De la contestación de la demanda por parte del Municipio de Puerto López – Meta.-

Observa el Despacho a folios 61 a 63 del expediente, que el señor VÍCTOR MANUEL BRAVO RODRÍGUEZ contestó la demanda invocando su calidad de Alcalde del Municipio de Puerto López – Meta, no obstante no la acreditó, por lo que en consecuencia, por Secretaría, se le requerirá para que en el término de cinco (05) días hábiles, allegue los soportes necesarios para acreditar dicha condición, so pena de tener por no contestada la demanda.

4. Del reconocimiento de personería jurídica solicitado.-

De conformidad con el memorial obrante a folio 86 y el documento visible a folios 54 a 56, se reconocerá personería al Doctor JOSÉ GUILLERMO VARGAS SÁNCHEZ para actuar como apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PUERTO LÓPEZ – COOTRANSANOERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores YIMER CHARA MORENO, GERARDO ARIZA TRIANA y PABLO JOSÉ OVALLE en los términos del artículo 108 del C.G.P., para lo cual, la parte actora publicará el emplazamiento en la emisora Marandua Stereo 101.3 F.M o en la emisora Radio Marina Stereo del municipio de Puerto López – Meta, advirtiéndoles sobre la clase de proceso, el número del radicado, el Despacho Judicial que los requiere y que de no comparecer, se les designará Curador Ad Litem.

Surtido el emplazamiento de los señores YIMER CHARA MORENO, GERARDO ARIZA TRIANA y PABLO JOSÉ OVALLE, la parte actora deberá allegar constancia del emplazamiento, a este Despacho, a fin de ser incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEGUNDO: Por Secretaría, proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, en consecuencia notifíquese



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

al señor FREDY A. RAMIREZ BONILLA, a la dirección aportada por el accionante a folio 51 del plenario.

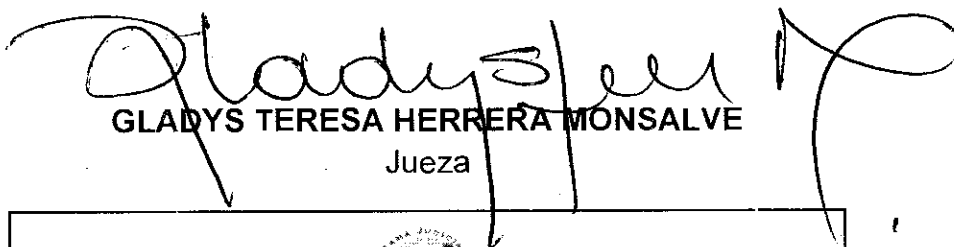
TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PUERTO LÓPEZ – COOTRANSCANOERO contra el auto proferido el 06 de octubre de 2016, por el cual se admitió la demanda, de conformidad con la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente y extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PUERTO LÓPEZ – COOTRANSCANOERO contra el auto proferido el 06 de octubre de 2016, por el cual se admitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría y por el medio más expedito, **REQUIERASE** al señor VÍCTOR MANUEL BRAVO RODRÍGUEZ a efectos de que se sirva remitir en el termino de cinco (05) días hábiles, con destino al proceso de la referencia los soportes que acrediten su condición de Alcalde del Municipio de Puerto López - Meta, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PUERTO LÓPEZ – COOTRANSCANOERO, al abogado **JOSÉ GUILLERMO VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 86.064.557 y T.P. 187.580 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° 016 de fecha 24 MAY 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

